



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-121/2023

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
121/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a quince de mayo del dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-121/2023**, promovido por [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS** en la que se declaran parcialmente **fundados** los motivos de impugnación aducidos por la actora; por ende, se declara la **ilegalidad** del acto impugnado consistente en la reducción del

área física en la cual ejerce el comercio semi fijo con giro de venta de artesanías, en el primer cuadro de la ciudad, ubicado en calle Miguel Hidalgo, a un costado del Restaurante Marco Polo, colonia Centro de Cuernavaca, Morelos; al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:

██████████ ██████████
██████████

Autoridades demandadas:

1. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

2. Secretario de Desarrollo Económico y Turismo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

3. Subsecretario de Comercio, Industria y Servicio del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

4. Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Acto Impugnado:

TJA/5ªSERA/JDN-121/2023

“... La nulidad de removimiento del espacio en el lugar donde ejerzo mi actividad comercial, en el derecho contributivo del uso de la vía pública con venta de artesanías, a un costado del [REDACTED] [REDACTED] en el Centro de Cuernavaca, Morelos, por reducción del área física in situ, de donde ejerzo mi actividad anunciada, toda vez que las demandadas sin fundamento y ni motivación, ni menos orden escrita me afectaron mi espacio de venta de mi lugar, no obstante estar contribuyendo con mi pago de derecho correspondientes desde ejercicios fiscales como lo fue en 2012, hasta el 15 de junio donde se me restringió el área.

La nulidad de la determinación unilateral del monto a pagar por concepto de dicho impuesto, por concepto de la vía pública, en el que sin motivación y fundamentación se me restringe mi espacio de venta en la vía pública a diferencia de años anteriores, lo cual se vio materializado, con la obligación que se me impuso en pagar la factura identificada como la Serie [REDACTED] folio [REDACTED] del 15 de junio de 2023, en donde la autoridad arbitrariamente como se indica, me obligo a reducir mi área de venta...”
(Sic)

LJUSTICIAADMVAEM:

Ley de Justicia
Administrativa del Estado
de Morelos.¹

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

¹ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

RINDIRNORMATIVACVAMO:

Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

LORGTJAEMOM:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha **siete de julio del dos mil veintitrés**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de nulidad. En fecha catorce de julio del mismo año, se admitió la demanda indicando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia. Además, se acordó procedente la suspensión solicitada, para efecto de que las **autoridades demandadas** así como aquellas que hayan intervenido en el acto se abstuvieran de reducir el espacio autorizado para el ejercicio económico de

en



Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- El **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, encontrándose dentro del plazo concedido, se tuvo a las **autoridades demandadas** contestando la demanda; con la cual se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le notificó a la demandante su derecho para ampliar su demanda dentro del plazo de quince días hábiles en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

3.- Con fecha **cinco de septiembre del dos mil veintitrés**, se tuvo a la parte actora desahogando la vista citada en el párrafo que precede.

4.- En auto de fecha **veintidós de septiembre del dos mil veintitrés**, se tuvo a la parte actora ampliando la demanda en contra del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

5.- El **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, previo emplazamiento a la autoridad demandada, citada en el numeral que antecede, se le tuvo dando contestación a la ampliación, con la cual se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días hábiles.

6.- En proveído de fecha **veintiséis de octubre del dos mil veintitrés**, se tuvo a la parte actora desahogando la vista que se le dio con la contestación a la ampliación de demanda.

7.- El **seis de noviembre dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo abriendo el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días para las partes.

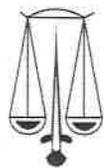
8.- Por acuerdo de fecha **veintidós de noviembre del dos mil veintitrés**, se cerró el periodo de pruebas; en el cual se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlas; no obstante, para mejor proveer, se admitieron aquellas que obraban en autos.

9.- En fecha **seis de febrero del dos mil veinticuatro**, se desahogó la audiencia de ley, a esta no comparecieron las partes, quienes fueron debidamente notificadas; se dio cuenta que no se encontraba pendiente de resolver incidentes o recurso alguno; se cerró el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo por presentados los alegatos de ambas partes y, se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

10.- Con fecha **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro** se turnó el presente asunto para dictar sentencia, lo cual se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116



fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, sub inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

La parte actora señaló como acto impugnado:

“... La nulidad de removimiento del espacio en el lugar donde ejerzo mi actividad comercial, en el derecho contributivo del uso de la vía pública con venta de artesanías, a un [REDACTED], ubicado en [REDACTED], por reducción del área física in situ, de donde ejerzo mi actividad anunciada, toda vez que las demandadas sin fundamento y ni motivación, ni menos orden escrita me afectaron mi espacio de venta de mi lugar, no obstante estar contribuyendo con mi pago de derecho correspondientes desde ejercicios fiscales como lo fue en 2012, hasta el 15 de junio donde se me restringió el área.

La nulidad de la determinación unilateral del monto a pagar por concepto de dicho impuesto, por concepto de la vía pública, en el que sin motivación y fundamentación se me restringe mi espacio de venta en la vía pública a diferencia de años anteriores, lo cual se vio materializado, con la obligación que se me impuso en pagar la factura identificada como la Serie [REDACTED] folio [REDACTED] del 15 de junio de 2023, en donde la autoridad arbitrariamente como se indica, me obligo a reducir mi área de venta...”
(Sic)

La reducción del área física in situ, donde ejerce su actividad consistente en venta de artesanías, quedó acreditada mediante la factura con número de serie [REDACTED] folio [REDACTED] de fecha quince de junio de dos mil veinticuatro, expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de la cual se desprende que, las medidas para la

venta de Artesanías en General, se redujo a 1:50 por 0.80 metros, mientras que en los años 2012, 2014, 2015, 2017, 2018 y 2021, el espacio que tenía era de 2.00 por 1.20 metros.

La cual, al haberse presentado en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59² y 60³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491⁴ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁵, hace prueba plena. Con la cual, se acredita la existencia del acto impugnado.

² **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

³ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁴ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por



5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión

el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁶ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las **autoridades demandadas** opusieron las causales de improcedencia, previstas en el artículo 37 fracciones III, XIV y XVI en relación con el artículo 38 fracción II y con el artículo 12 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, argumentando que no son las autoridades que emitieron el acto impugnado. Mismas que a la letra versan:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

”
...

Este Tribunal actuando en Pleno, considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por las **autoridades demandadas**, prevista en el artículo 37 fracción III de la **LJUSTICIAADMVAEM**, ya que contrario a lo que sostienen, el acto que impugnó la demandante, si afecta su interés jurídico, el cual se desprende de las documentales que ofreció en su escrito inicial de demanda, siendo éstas las siguientes:

Pruebas.



1.- LA DOCUMENTAL: Copia simple de recibo oficial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, número [REDACTED] con fecha de recibido veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve;

2.- LA DOCUMENTAL: Original de factura emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, con número de serie [REDACTED] folio [REDACTED], a nombre de [REDACTED], con sello de pagado el día quince de septiembre de dos mil veintitrés;

3.- LA DOCUMENTAL: Una copia simple de factura emitida por la Tesorería municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, con número de serie [REDACTED], folio [REDACTED], a nombre de [REDACTED], con sello de pagado el día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno;

4.- LA DOCUMENTAL: Una copia simple de factura emitida por la Tesorería municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, con número de serie [REDACTED], folio [REDACTED], a nombre de [REDACTED], con sello de pagado el día veintitrés de mayo del dos mil dieciocho;

5.- LA DOCUMENTAL: Una copia simple de factura emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, con número de serie [REDACTED] folio [REDACTED], a nombre de [REDACTED], con sello de pagado el día cuatro de mayo de dos mil diecisiete;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

6.- LA DOCUMENTAL: Una copia simple de factura emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, con número de serie [REDACTED] folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED], con sello de pagado el día veintiuno de octubre de dos mil quince;

7.- LA DOCUMENTAL: Una copia simple de factura emitida por la Tesorería municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, con número de serie [REDACTED] folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED], con sello de pagado el día diecinueve de septiembre de dos mil catorce;

8.- LA DOCUMENTAL: Una copia simple de recibo oficial serie [REDACTED] con número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] con sello de pagado el día nueve de noviembre de dos mil doce.

La prueba identificada con el numeral 2, se tiene por auténtica al haber sido presentada en original y no haber sido objeto de impugnación por parte de las autoridades demandadas, en los términos establecidos en el artículo 59⁷ y 60⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el

⁷ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁸ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá fundamentar las causas de impugnación;



artículo 491⁹ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁰, haciendo prueba plena.

Por cuanto a las pruebas documentales consistentes en copias simples, por sí mismas, generan una presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, sin embargo, al adminicularlas entre sí, es dable concederles valor probatorio pleno, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

-
- X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

Ahora bien, de las pruebas documentales antes valoradas, se acredita el interés jurídico de la parte actora, pues se advierte que desde el año dos mil doce al dos mil veintitrés, ha venido ejerciendo el comercio, en un espacio comercial semi fijo, en el primer cuadro de la ciudad o centro histórico, ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con giro de venta de artesanías en general.

Cabe mencionar que, en cuanto al derecho de los gobernados, para instar el Juicio de Nulidad, el artículo 13 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, dice:



Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

De donde se desprende que podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Ahora bien, de las pruebas documentales antes valoradas, se acredita el interés jurídico de la parte actora, pues se reitera que, desde el año dos mil doce al dos mil veintitrés, ha venido ejerciendo el comercio, a través de un espacio comercial semi fijo, en el primer cuadro de la ciudad o centro histórico, ubicado en [REDACTED] [REDACTED], con giro de venta de artesanías en general.

Con lo anterior queda demostrado que, el demandante contrario a lo que sostienen las autoridades demandadas, sí cuenta con interés jurídico para acudir a esta instancia, ya que acreditó tener autorización para explotar el comercio semi fijo, pues ha pagado el derecho de piso de los años dos mil doce al dos mil veintitrés como se desprende de las documentales

antes mencionadas. Por lo tanto, es infundada la causal de improcedencia en estudio.

Por cuanto a las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones XIV y XVI de la **LJUSTICIAADMVAEM**, de igual forma se estima que son improcedentes atendiendo a lo siguiente:

Las **autoridades demandadas** alegan que no existe el acto impugnado por cuanto, a su persona, ya que no fueron quienes lo emitieron, sino que fue emitido por diversa autoridad y que, por ello debe de sobreseerse el juicio en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción II de la Ley citada en el párrafo precedente.

Este **Tribunal** advierte que, se actualiza la causal de improcedencia a favor de las autoridades demandadas Secretario de Desarrollo Económico y Turismo; Subsecretario de Comercio, Industria y Servicio; así como del Director de Licencias de Funcionamiento, todas autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, prevista en la fracción XVI del artículo 37¹¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

¹¹ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”



En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

Lo anterior es así, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que el acto impugnado, fue emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no así por las autoridades antes mencionadas; resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, como ya se dijo, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto a las autoridades demandadas Secretario de Desarrollo Económico y Turismo; Subsecretario de Comercio, Industria y Servicio; así como del Director de Licencias de Funcionamiento, todas autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien, dicha causal de improcedencia, no opera por cuanto al Presidente Municipal, pues del artículo 41 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, establece que es el representante jurídico y administrativo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y que le corresponde organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública en coordinación con la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca, tal como se advierte a continuación:

Artículo *41.- **El Presidente Municipal es el representante político,**

jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano executor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

X. Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, **organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería** las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;

Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:

III. **Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;**

X. **Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal** que les sean comunicados en los términos de esta Ley;

XIV. Integrar y llevar al día el padrón de contribuyentes, así como ordenar y practicar visitas de inspección a estos;

Como se disertó anticipadamente, de los preceptos legales antes citados, se desprende que al Presidente Municipal le corresponde organizar y vigilar el funcionamiento de la Administración Pública Municipal y, para ello se apoyará y coordinará con la Tesorería Municipal. a su vez, esta última tiene la facultad y obligación de recaudar los fondos municipales y dar exacto cumplimiento a las ordenes del Presidente Municipal e integrar el padrón de contribuyentes; por lo tanto, al no quedar desvirtuado el acto, es válido concluir, que aun cuando el Presidente Municipal no emitió directamente el acto impugnado, dicho acto se llevó a cabo por un área con la cual, el Presidente Municipal coordina la Administración Pública Municipal, y la cual debe dar exacto cumplimiento a sus instrucciones, es decir por la Tesorería Municipal.



Por lo tanto, dicha causal de improcedencia no opera por cuanto al Presidente Municipal de Cuernavaca Morelos, pues como ya se dijo, es el representante jurídico y administrativo del Ayuntamiento.

Por otra parte, analizadas de oficio las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna otra sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al análisis de la cuestión planteada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como único acto impugnado, como ya se dijo consisten en:

“... La nulidad de removimiento del espacio en el lugar donde ejerzo mi actividad comercial, en el derecho contributivo del uso de la vía pública con venta de artesanías, [REDACTED], ubicado en [REDACTED] en el Centro de Cuernavaca, Morelos, por reducción del área física in situ, de donde ejerzo mi actividad anunciada, toda vez que las demandadas sin fundamento y ni motivación, ni menos orden escrita me afectaron mi espacio de venta de mi lugar, no obstante estar contribuyendo con mi pago de derecho correspondientes desde ejercicios fiscales como lo fue en 2012, hasta el 15 de junio donde se me restringió el área.

La nulidad de la determinación unilateral del monto a pagar por concepto de dicho impuesto, por concepto de la vía pública, en el que sin motivación y fundamentación se me restringe mi espacio de venta en la vía pública a diferencia de años anteriores, lo cual se vio materializado, con la obligación que se me impuso en pagar la factura identificada como la Serie [REDACTED] folio [REDACTED] del 15 de junio de 2023, en donde la autoridad arbitrariamente como se indica, me obligo a reducir mi área de venta...” (Sic)

Por lo tanto, la litis consiste en determinar si, el acto impugnado es ilegal como lo refiere la **parte actora** al no haber respetado lo establecido en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* o si, por el contrario, es legal como lo aducen las autoridades demandadas.

6.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹².

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico

¹² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239



nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹³ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁴,

¹³ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en

cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

6.3 Estudio de las razones de impugnación

Las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora** se encuentran visibles a foja 04 a la 12 del escrito inicial.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

La **parte actora** señaló esencialmente en su **primera razón de impugnación** que las autoridades omiten fundar y motivar la reducción en los metros para poder ejercer su actividad comercial, violando su derecho a la libertad de trabajo y libre competencia, previstos en los artículos 1, 5, 8, 14, 16 y 35 fracción V 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque le impiden ejercer su derecho y que, sin motivo ni fundamento legal alguno, sino sólo

materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



de manera verbal llevaron a cabo la reducción de su área de ventas.

Agrega que, en una sola factura, cobraron los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, en base a la Ley de Ingresos dos mil veintitrés y que, eso es ilegal.

En la **segunda razón de impugnación** manifiesta que las autoridades demandadas sin fundar ni motivar su actuar lo removieron y redujeron los metros para ejercer el comercio, violando sus derechos humanos de libertad de trabajo y de libre competencia, porque le impiden ejercer el derecho adquirido desde hace mas de diez años y que por ello se violan los artículos 1, 5, 8, 14, 16 y 35 fracción V 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, se le debe de restituir su derecho humano para ejercer el comercio en la forma en la que lo ha venido ejerciendo desde el año dos mil doce de manera ininterrumpida, explotando una actividad lícita, ajustada a derecho, que no contraviene la libertad y las buenas costumbres.

Las **autoridades demandadas** contestaron que son improcedentes las pretensiones de la parte actora, pues no han emitido el acto impugnado, ya que la autoridad que representan no tiene facultades para realizar el acto que pretende anular.

Así mismo refiere que, los conceptos de nulidad son improcedentes por inoperantes en virtud de que en ningún momento se violenta en perjuicio de la actora el derecho de

legalidad, seguridad jurídica, derechos humanos y demás prerrogativas que tiene reconocidas al no haber emitido el acto impugnado y que, por ello opera la causal de improcedencia invocada.

6.4 Análisis de la controversia.

Las razones de impugnación se analizarán de manera conjunta al encontrarse íntimamente relacionadas.

Se considera que son parcialmente **fundadas** las razones de impugnación que señala la **parte actora**, como se explica a continuación:

De las constancias que integran el expediente, quedó acreditada la existencia del acto impugnado, pues de las pruebas que han sido previamente valoradas, se demuestra que la actora desde el año dos mil doce, ha venido ejerciendo el comercio semi fijo en el centro histórico de Cuernavaca, Morelos en la calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el espacio físico que tenía era el de 2.00 x 1.20 mts. Sin embargo, en el mes de junio de dos mil veintitrés, dicho espacio físico se redujo a 1.50 x 0.80 mts., ello sin que se llevara a cabo procedimiento alguno.

Ahora bien, este **Tribunal** actuando el Pleno, considera que, si bien es cierto que, la **parte actora**, puede ser sujeta a modificación respecto de las condiciones en las que ejerce el comercio, también es cierto que, para ello, la autoridad debió fundar y motivar su actuar, lo cual implica que debió llevarse a cabo el procedimiento correspondiente, por parte de la



autoridad competente, en términos de lo que establece el **RINDIRNORMATIVACVAMO**, en el artículo 6 fracción I y XIII, mismos que a la letra versan:

Artículo 6.- **El Director de Verificación Normativa, tendrá las facultades y atribuciones siguientes en Materia de Comercio en sus diversas modalidades:**

- I. Refrendar, cancelar, suspender y dar de baja, los permisos y **modificar total o parcialmente las condiciones de operación de los puestos móviles, fijos y semifijos en vía pública o espacios abiertos;**
- XIII. **Instaurar e instruir los procedimientos relativos a** la autorización, negativa, prescripción, cesión de derechos, refrendo, cancelación, suspensión o **modificación total o parcial de las condiciones de operación de los puestos móviles, fijos y semifijos** en vía pública o espacios abiertos, previo dictamen que se realice;

De donde se desprende que es facultad del Director de Verificación Normativa instaurar los procedimientos relativos a la modificación de las condiciones de operación de los puestos móviles, fijos y semifijos en vía pública o espacios abiertos, previo dictamen correspondiente.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se advierte que la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, haya acreditado que a través de la autoridad competente, siguió el procedimiento correspondiente de manera debidamente fundada y motivada para llevar a cabo la modificación de las condiciones en que la actora venía ejerciendo el comercio semi fijo.

En consencencia, al haber realizado la reducción del espacio físico donde la parte actora ejerce el comercio de venta de artesanías en el primer cuadro de la ciudad, sin procedimiento previo, resulta ilegal.

Por lo disertado con antelación con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del numeral 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que señala:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien **se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas** o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y...

Se declara la **nulidad** del acto impugnado, consistente en la reducción del área física donde la actora ejerce el comercio semi fijo, en el primer cuadro de la ciudad, en [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo tanto, la autoridad demandada deberá:

- a) Respetar el espacio físico de 2.00 x 1.20 mts. en el cual la parte actora ha venido ejerciendo el comercio semi fijo de venta de artesanías, en la ubicación precisada en el párrafo que antecede.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la demandante se duele de que, se haya llevado a cabo el cobro para ejercer el comercio tanto del año dos mil veintidós como dos mil veintitrés con base en la *Ley de*



ingresos del Municipio de Cuernavaca Morelos, correspondiente al año dos mil veintitrés.

Este Tribunal considera que es inoperante lo que argumenta la parte actora, pues, de la factura serie [REDACTED] con número de folio [REDACTED], se advierte que se llevó a cabo el cobro correspondiente a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, sin precisar en base a que Ley de Ingresos se fijó el monto a pagar, pues únicamente se estableció lo siguiente:

Número de identificación	Cantidad:	Descripción:	Total con descuentos:
[REDACTED]	[REDACTED]	SEMIFIJO EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD O CENTRO HISTORICO.	[REDACTED]

Del recuadro anterior se advierte que, el cobro que se realizó a la parte actora, es de [REDACTED]. Ahora bien, la Ley de ingresos del Municipio de Cuernavaca Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, estableció el siguiente monto a pagar en UMAS para el comercio semi fijo:

[REDACTED]	Semifijo en el primer cuadro de la ciudad o centro histórico.	[REDACTED]
------------	---	------------

Mientras que la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, decretó dicho cobro de la siguiente manera:

[REDACTED]	Semifijo en el primer cuadro de la ciudad o centro histórico.	[REDACTED]
------------	---	------------

Es decir, que en el año dos mil veintidós el cobro de derechos por uso de la vía pública para ejercer el comercio semifijo fue de [REDACTED], mientras que en el dos mil veintitrés fue de [REDACTED] sin embargo, el cobro que se hizo a la actora fue de [REDACTED] por lo tanto, aun cuando no se haya especificado en base a que Ley de Ingresos se efectuó el cobro, no le afecta su interés jurídico al no haber rebasado el cobro de [REDACTED] o [REDACTED] por lo tanto deviene inoperante la razón de impugnación hecha valer por la parte actora.

6.5 Pretensiones.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó como única pretensión la siguiente:

- A) *Se me reincorpore al lugar habitual para ejercer mi actividad mercantil de comercio con el derecho de uso de la vía pública a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Centro del Municipio de Cuernavaca, con la venta de artesanías en general, de medidas en el citado espacio público de 2.00 x 1.20 metros en un horario de 9:00 a 21:00 horas, ...*

Misma que es procedente y que ha sido atendida de conformidad a lo disertado en párrafos que anteceden.

6.6 Ampliación de la demanda.

Toda vez que el acto impugnado en la ampliación de demanda, ha sido analizado en la demanda inicial, resultaría ocioso realizar un nuevo análisis al respecto, por lo tanto, se tiene por íntegramente reproducido lo disertado en párrafos que antecede en obvio de repeticiones innecesarias.



7. EFECTOS DEL FALLO.

7.1 Son parcialmente **fundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del acto reclamado; en términos de lo razonado en el considerando sexto del presente fallo.

7.2 Se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad** del acto impugnado consistente en la reducción del espacio para venta de artesanías, en consecuencia, la autoridad demandada Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos deberá girar sus instrucciones al área competente para que se:

- ❖ Respete el espacio físico de 2.00 x 1.20 mts. en el cual la parte actora ha venido ejerciendo el comercio semi fijo de venta de artesanías, en [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Cuernavaca, Morelos con venta de artesanías en general, de medidas en el citado espacio público de 2.00 x 1.20 metros en un horario de 9:00 a 21:00 horas.

La autoridad demandada, antes precisada, deberá de dar cumplimiento en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibido que, en caso de no hacerlo, se

procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11¹⁵, 90¹⁶ y 91¹⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A dicho cumplimiento también están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el

¹⁵ **Artículo 11.** Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I. ...

II. Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;

...

¹⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁷ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse conforme a los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio respecto a las autoridades demandadas Secretario de Desarrollo Económico y Turismo; Subsecretario de Comercio, Industria y Servicio; así como del Director de Licencias de Funcionamiento, todas autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO. Son **fundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en términos de las aseveraciones vertidas en el subtítulo 6.4.

CUARTO. Se declara la **ilegalidad** del acto impugnado y, por ende, su nulidad para que la autoridad demandada Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de

Cuernavaca, de cumplimiento a los efectos señalados en el apartado 7.2 de esta sentencia.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁹; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley

¹⁹ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-121/2023

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN


HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

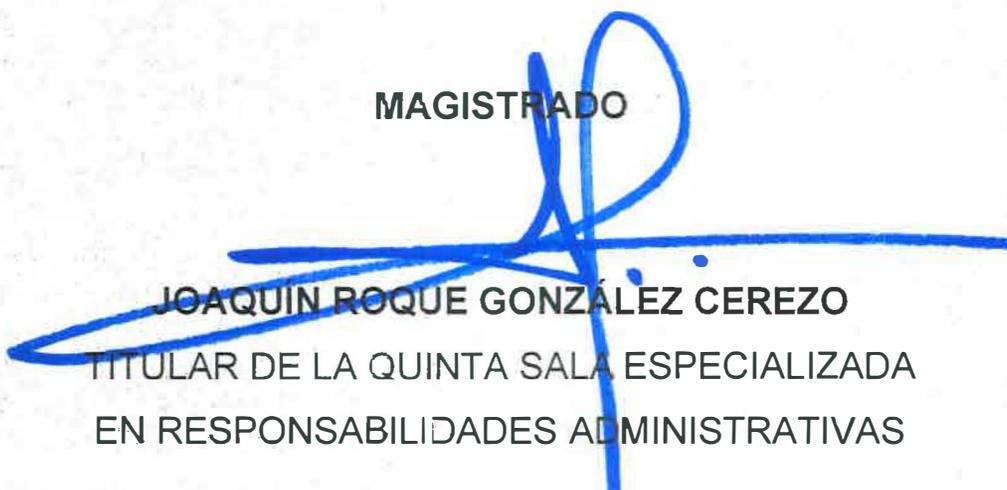
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **T-JA/5ªSERA/JDN-121/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS**, misma que es aprobada en Pleno de fecha quince de mayo del dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

YBG.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".